

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 00000077

48-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resoluciones de ff. 3 y 9, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y delegó a un Instructor para que desarrollara las diligencias de investigación del mismo; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) informe presentado por el Instructor delegado para la investigación preliminar del caso, con documentación adjunta (ff. 11 al 72).

b) informe de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, remitido por el Jefe de la Sección Control de Ingresos y el Jefe de Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con documentación anexa (ff. 73 al 76).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, desde el mes de enero de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, alquila el vehículo tipo pick up placas P \_\_\_\_\_, de su propiedad, a la referida municipalidad, ya que “los vehículos institucionales se encuentran en mal estado, por lo que se beneficia con el alquiler” [sic].

II. A partir de la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que:

a) El día diez de enero de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Alcalde Municipal de El Rosario, suscribió un contrato por servicios de alquiler del vehículo Nissan Frontier SV cabina doble, tipo pick up, color azul, placas F \_\_\_\_\_, con el señor \_\_\_\_\_, en calidad de propietario del automotor, para el período comprendido del diez de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso; bien que sería utilizado para las distintas actividades y misiones oficiales de la comuna; según consta en copia simple de contrato por servicios de alquiler de vehículo, suscrito por los mencionados señores, en las calidades indicadas (ff. 48 al 50).

b) En abril de dos mil veintidós, el vehículo con póliza número cuatro – cuatro cero uno nueve, posteriormente placas P \_\_\_\_\_, fue importado a El Salvador de los Estados Unidos de América por el señor \_\_\_\_\_; automotor que ulteriormente, en el mismo mes de abril de dos mil veintidós, fue vendido al señor \_\_\_\_\_, y éste último al señor \_\_\_\_\_; como consta en: i) certificación de Declaración Única Centroamericana (DUCA), con número de referencia cero cinco cero cero dos dos cero cero tres nueve cinco uno, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, a nombre del señor \_\_\_\_\_ (ff. 20 al 27); ii) certificación de compraventa de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, suscrita por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; el primero, en calidad de vendedor y, el segundo, en calidad de comprador (f. 28); iii) certificación de compraventa de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrita por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ el primero, en calidad de vendedor y, el segundo, en calidad de comprador (f. 29); y, iv) certificación de presentación número dos cero dos dos/dos ocho tres siete tres seis, de traspaso doble a favor del señor \_\_\_\_\_ (ff. 16 y 17).

c) El día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_ vendió al señor \_\_\_\_\_ el vehículo objeto de investigación, y en la actualidad el propietario de dicho automotor es el señor \_\_\_\_\_, según consta en: i) certificación de compraventa de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, el primero en calidad de vendedor y el segundo, en calidad de comprador (f. 35); ii)

certificación de presentación número dos cero dos tres/dos cinco dos uno nueve dos, de traspaso sencillo a favor del señor (ff. 32 y 33); *iii*) certificación de compraventa de fecha diecisiete de junio de dos mil veintitrés, suscrita por los señores y

; el primero, en calidad de vendedor y, el segundo, en calidad de comprador (f. 42); *iv*) certificación de presentación número dos cero dos tres/dos nueve nueve tres uno nueve, de traspaso sencillo a favor del señor (ff. 39 y 40), y, *v*) certificación literal de asiento de inscripción del vehículo placas P (f. 15).

*d*) El señor , su esposa y otra persona, son socios fundadores de la sociedad , sociedad anónima de capital variable, que puede abreviarse , S.A de C.V., inscrita bajo el asiento ciento veintiséis del libro dos mil cuatrocientos doce, del Registro de Sociedades, de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve y matrícula de empresa número dos cero cero nueve cero seis cuatro dos cuatro tres, como consta en: *i*) informe de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva del Registro de Comercio (f. 51); *ii*) certificación de escritura de constitución de la sociedad , S.A de C.V., de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve (ff. 52 al 57); y, *iii*) certificación de matrícula de empresa de la sociedad , S.A de C.V., inscrita al número doscientos cuarenta y nueve, del libro doscientos cuatro de asientos de matrícula de empresa, de fecha treinta de abril de dos mil nueve (f. 58).

*e*) En el Registro de Contribuyentes Municipales de la Alcaldía Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, no existen registros de algún negocio o establecimiento comercial a nombre del señor , tampoco como propietario, responsable, administrador o similares de establecimiento dedicado al alquiler de vehículos automotores privados, de acuerdo con el informe de fecha quince de agosto del año en curso, rendido por la Encargada de Catastro de dicha comuna (f. 59).

*f*) Entre los señores y no existe vínculo de parentesco, a pesar de la similitud de sus apellidos, como consta en las certificaciones de partidas de nacimiento de los mencionados señores, emitidas por las Alcaldías Municipales de San Pedro Masahuat y El Rosario, respectivamente (ff. 60 y 61).

*g*) El día diez de agosto del presente año, el Jefe de la Unidad de Compras Públicas de la Alcaldía Municipal de El Rosario, en entrevista realizada por el Instructor delegado para la investigación del caso, indicó que esa comuna contrató los servicios de alquiler del vehículo placas P , propiedad del señor , para el período comprendido del cuatro de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el cual sería utilizado para las distintas misiones oficiales de esa entidad; sin embargo, señaló que el contrato se dio por terminado de forma anormal ya que el propietario del automotor lo vendió por motivos personales (f. 63).

*h*) De acuerdo con el historial de cotizaciones del ISSS de los señores y , no han sido empleados de la sociedad , S.A de C.V.; y los señores y , no aparecen inscritos como empleados al régimen de salud de ISSS, como consta en el informe rendido por el Jefe de la Sección Control de Ingresos y el Jefe de Departamento de Afiliación y Recaudación del ISSS (ff. 73 al 76).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha comprobado que, el diez de enero de dos mil veintitrés el señor \_\_\_\_\_, en calidad de Alcalde Municipal de El Rosario, suscribió un contrato por servicios de alquiler del vehículo placas P \_\_\_\_\_, propiedad del señor \_\_\_\_\_ para el período comprendido del diez de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; el cual sería usado para diversas actividades y misiones oficiales institucionales.

Asimismo, que el día veintitrés de mayo del año que transcurre, el señor \_\_\_\_\_ vendió el referido automotor al señor \_\_\_\_\_, razón por la cual el contrato de alquiler de vehículo se dio por finalizado con la Alcaldía Municipal de El Rosario, como indicó el Jefe de la Unidad de Compras Públicas de esa municipalidad.

En ese sentido, también se ha establecido que desde que dicho vehículo ingresó a El Salvador, ha sido propiedad, en su orden, de los señores \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Asimismo, que entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ no existe vínculo de parentesco; y que ninguno de los propietarios del bien está registrado como empleado cotizante del ISSS cuyo patrono sea la sociedad \_\_\_\_\_, S.A de C.V.

De manera que, con la documentación recabada en la investigación preliminar, se han desvirtuado los indicios iniciales sobre una posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues el vehículo placas P \_\_\_\_\_ nunca ha sido propiedad del señor \_\_\_\_\_; y porque entre el investigado y el señor señor \_\_\_\_\_ –propietario del vehículo en el mes de enero de dos mil veintitrés, es decir, momento de la contratación con la Alcaldía Municipal de El Rosario– no existe ningún vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3

7